

CONCEPTO 568 DE 2005

(enero 18)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señora

DEBORA MORALES DE LUNA

Calle 64 No. 9 A – 14 Oficina 303

Bogotá D. C.

ASUNTO: Su consulta; Dependencia Económica / Pensión de Sobrevivientes.

Mediante comunicación calendada 10 de diciembre de 2004, se consulta nuevamente a esta Dirección respecto del criterio jurídico establecido para conceder la pensión de sobrevivientes a una persona que dependía económicamente del causante.

Sobre el particular, me permito manifestar lo siguiente:

Sea lo primero anotar que la situación particular de la petente fue conocida por la respectiva Seccional quien adelantó la correspondiente investigación administrativa que culminó con la Resolución No. 013963 del 29 de julio de 2003.

De la misma manera, mediante oficio GNAP No. 10461 de 16 de julio de 2001 emitido por la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado y a través del oficio DJN-US 0607 de 29 de Enero de 2002 proferido por esta Dirección, que por demás son de pleno conocimiento de la peticionaria, se abordó el tema materia de consulta en su totalidad, ello sin mencionar el cuestionario calendado 2 de septiembre de 2004 radicado en esta Dirección por la misma petente, el cual fue resuelto en oficio DJN-US 18225 de 11 de noviembre de 2004.

Llama la atención de esta Dirección que en la petición de la referencia radicada el 10 de diciembre de 2004 se cuestionan nuevamente los temas que han sido debatidos y resueltos oportunamente dentro de la investigación administrativa que culminó en la Resolución No. 013963 precitada, así como en el concepto DJN-US 18225 y en los oficios GNAP No. 10461 y DJN-US 0607 que son de pleno conocimiento de la peticionaria, razón potísima para afirmar que en el caso bajo examen es palmar el abuso del derecho constitucional a la petición.

Al respecto conviene tener como referente las directrices que ha formulado la Corte Constitucional en sentencia de amparo T-473 de 1992, cuando quiera que sea evidenciado el ejercicio abusivo del derecho de petición, a saber:

“(…)

1. La frecuencia

2. La cantidad
3. El contenido
4. La forma
5. La compatibilidad con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento.
6. La compatibilidad con las actividades propias de los demás ciudadanos.”¹

Ciertamente la petición reiterativa cercana en el tiempo evidencia un ejercicio abusivo del derecho de petición, particularmente si se trata de información ya suministrada, lo cual riñe con los principios constitucionales y legales de la función administrativa, toda vez que en cada oportunidad aumenta el volumen de información, obstruye el derecho de los demás ciudadanos que acuden a esta Dirección en ejercicio del derecho de petición y por contera impide que el funcionario encargado de suministrar la información atienda oportunamente la solicitud por no poder disponer de los recursos físicos, técnicos y documentales sin los cuales no podría brindar una respuesta adecuada y oportuna a la demanda de solicitudes elevadas a esta Dirección por los usuarios del I.S.S.

De acuerdo con lo anterior y para el caso que ocupa la atención de esta Dirección es dable inferir que el Derecho de Petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per se el carácter de absolutos, toda vez que comportan los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico, lo cual armoniza con los principios constitucionales y legales de la administración, especialmente en lo atinente a la celeridad y economía de la actuación administrativa.

Es oportuno reiterar a la peticionaria que las situaciones jurídicas consultadas tanto en la petición de 6 de Septiembre de 2004 como en la petición de la referencia, debieron ser debatidas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto, razón por la cual no se puede pretender que en ejercicio de un derecho suprallegal la Dirección modifique o regule situaciones jurídicas resueltas en debida forma.

Finalmente y en lo que atañe a este Despacho, el trámite de su petición ha concluido y en lo sucesivo cualquier inquietud sobre el particular deberá elevarla directamente ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado.

Cordialmente

JAIME EDUARDO RINCÓN CERÓN

Director Jurídico Nacional

Seguro Social.

RAMG/odpm

Rad. 18771

Pensión Sobrevivientes Dependencia Económica

NOTA AL FINAL:

1. Véase también en sentencias T-306 de 1993; T-010 de 1993; T-315 de 1993; T-074 de 1997,

T-1074 de 2000 y T-630 de 2002.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

